

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA, NOMBRE, DOMICILIO, DURACION, REGIMEN JURIDICO Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO NATURALEZA JURIDICA Y DENOMINACION.- La sociedad es una entidad descentralizada, indirecta del orden nacional, determinada como sociedad de economía mixta, de carácter mercantil, dedicada a la actividad financiera que desarrollan las Compañías de Financiamiento, y se denominará LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Su sigla será Leasing Bancol dex.

PARAGRAFO: La sociedad no está adscrita ni vinculada a Ministerio alguno, ni recibe recursos del presupuesto Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.- La sociedad estará sometida al régimen jurídico de las Empresa Industriales y Comerciales del Estado, conforme a la Ley. Los actos y contratos que la sociedad realice para el desarrollo de sus actividades, estarán sujetos a las reglas de derecho privado y a la jurisdicción ordinaria.

PARÁGRAFO: En aplicación a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, **LEASING BANCOLDEX S.A. C.F.C.** en su calidad de entidad financiera de carácter estatal, no estará sujeto a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y se regirá para todos sus actos y contratos por las disposiciones legales y reglamentarias propias del derecho privado; debiendo observar en todo caso los principios de gestión fiscal y función administrativa así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos para la contratación estatal.

ARTICULO TERCERO: NACIONALIDAD.- La sociedad será de nacionalidad colombiana, de acuerdo con su domicilio y lugar de constitución.

ARTICULO CUARTO: DOMICILIO Y SUCURSALES.- El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia. Por decisión de la Junta Directiva podrá establecer sucursales y agencias en cualquier lugar de Colombia o del exterior.

ARTICULO QUINTO: TERMINO DE DURACION.- El término de duración de la sociedad será hasta el treinta (30) de junio del año en dos mil treinta (2.030) pero la Asamblea General de Accionistas podrá decretar una disolución anticipada o convenir la prórroga del plazo de duración, con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen cuando menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas.

ARTICULO SEXTO: OBJETO SOCIAL.- El objeto de la sociedad es la adquisición a cualquier título de toda clase de bienes para realizar sobre ellos operaciones de leasing, en todas las modalidades legalmente posibles, captar dineros del público a través de certificados de depósito a término y otorgar préstamos. Para tal efecto, la sociedad podrá, con arreglo a las disposiciones legales: a) Adquirir, conservar, gravar o enajenar toda clase de bienes que sean necesarios o convenientes para el logro de sus fines principales con sujeción a la ley; b) Girar, aceptar y negociar toda clase de títulos valores y documentos de naturaleza civil o mercantil para los fines sociales; c) Celebrar con establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; d) Importar toda clase de bienes en relación con las operaciones de arrendamiento financiero o leasing que celebre; e) Realizar toda clase de actos o contratos en relación con las operaciones de arrendamiento financiero o leasing; f) Invertir en el capital de las sociedades en que la ley permita dichas inversiones; g) Actuar como corredora en operaciones de arrendamiento financiero que versen sobre bienes que sociedades del mismo género, constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior, exporten para ser entregados en arrendamiento a quienes residan en Colombia. Adicionalmente, dentro de los límites legales, la sociedad podrá: a) Captar ahorro del público a través de depósitos a término, de conformidad con las disposiciones legales. b) Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados y de cualquier otra persona que la ley o el reglamento permitan. c) Otorgar préstamos. d) Comprar y vender títulos valores representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden. e) Colocar, mediante comisión obligaciones y

acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional. f) Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio de acuerdo a las normas. g) Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autorice la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, de conformidad con sus facultades legales. h) Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos. i) Efectuar como intermediario operaciones de mercado cambiario de acuerdo a los términos que expida la Junta Directiva del Banco de la República. j) Realizar las demás operaciones autorizadas a las compañías de financiamiento comercial. Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITULO II

TUTELA GUBERNAMENTALARTICULO SEPTIMO: TUTELA GUBERNAMENTAL.- En virtud del Artículo uno de los presentes estatutos, corresponde a las entidades estatales accionistas de la sociedad, el ejercicio de la tutela gubernamental sobre la misma, para lo cual el Presidente rendirá informe a la Asamblea General, en la forma por ésta determinada, a fin de establecer si la gestión realizada por los demás órganos sociales ha seguido las políticas trazadas por el mismo órgano directivo.

CAPITULO III

CAPITAL ACCIONES Y ACCIONISTAS

ARTICULO OCTAVO: CAPITAL AUTORIZADO.- El capital autorizado de la sociedad es la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (28.400'500.500), dividido en TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS TREINTA Y CUATRO (37'867.334) acciones nominativas y ordinarias, cada una de valor nominal de SETECIENTOS CINCUENTA (\$750) moneda corriente.

ARTICULO NOVENO: CAPITAL SUSCRITO.- El capital suscrito y pagado de la sociedad es la cantidad de TRECE MIL SETECIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.712'769.750.00), dividido en DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTAS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y TRES (18'283.693) acciones, nominativas y ordinarias cada una de un valor nominal de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$750) MONEDA CORRIENTE.

ARTICULO DECIMO: DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.- Cada acción conferirá por igual los siguientes derechos a sus titulares: 1) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General y de votar en ella. 2) El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio. 3) El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General en que se examinen los balances de fin de ejercicio. 4) El de recibir en caso de liquidación de la compañía una parte proporcional de los activos sociales una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: TITULOS.- A todo suscriptor se le hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de accionistas. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas, con las firmas del Representante Legal y del Secretario y en ellos se indicará: 1) El nombre de la persona o sociedad cuyo favor se expiden. 2) La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida y la resolución de la Superintendencia Bancaria que autorizó su funcionamiento. 3) La cantidad de acciones que represente cada título y el valor nominal de las mismas.

PARAGRAFO: Antes de ser liberadas totalmente las acciones solo podrán expedirse certificados provisionales, con las mismas especificaciones de los definitivos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: EMISION Y COLOCACION DE ACCIONES.- Las acciones en reserva o las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con lo previsto en estos estatutos, y en el reglamento de emisión y colocación de acciones que debe elaborar y aprobar la junta directiva de la sociedad. Si el pago de ellas se hiciera por instalamentos el suscriptor deberá cubrir, de contado y en dinero efectivo, al momento de la suscripción, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del valor de cada acción que suscribe. El plazo para el pago de las cuotas pendientes no podrá exceder de un año, contado desde la fecha de la suscripción. Los accionistas de la Compañía de toda emisión de acciones gozarán del derecho de preferencia para lo que se aplicarán las normas legales vigentes aplicables a la materia.

ARTICULO DECIMO TERCERO: ACCIONES EN COMUNIDAD.- Las acciones serán indivisibles respecto de la sociedad. Cuando una o varias acciones pertenezcan en común y proindiviso a varias personas la sociedad hará inscripción a favor de todos los comuneros, y estos designarán un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez civil del circuito del domicilio social designará el representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. A falta de albacea la representación se llevará por la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTICULO DECIMO CUARTO: DERECHO DE PREFERENCIA.- Los accionistas que deseen enajenar sus acciones, en todo o en parte, deberán ofrecerlas en primer lugar a los demás accionistas. Dicha limitación no tendrá lugar cuando se trate de la enajenación de acciones por parte de directivos o administradores que las posean en razón del cargo que desempeñan. La oferta se hará por escrito mediante comunicación enviada a la dirección del último domicilio registrada en la sociedad a través del Presidente de la Compañía y en ella se indicarán el número de acciones a enajenar, el precio y la forma de pago de las mismas. Dichos accionistas gozarán de un término de quince (15) días hábiles para aceptar o no la oferta. La adquisición por parte de los accionistas será proporcional a las acciones que posean en la Compañía. Vencido el término anterior, las acciones que no hayan sido negociadas podrán ser cedidas libremente a terceros. Si los accionistas estuvieren interesados en adquirir las acciones total o parcialmente, pero discreparen con el oferente respecto del precio o de la forma de pago, o de ambos, estos serán fijados por peritos designados por las partes o en su defecto por la Cámara de Comercio de Bogotá. En este evento la negociación se perfeccionará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la rendición del experticio. El derecho de preferencia se tendrá en cuenta tanto para la suscripción como la negociación de acciones.

PARAGRAFO: Se entenderá lo expresado en este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las normas constitucionales y legales sobre democratización de la propiedad.

ARTICULO DECIMO QUINTO: LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.- La sociedad inscribirá las acciones en un libro de registro ante la Cámara de Comercio en el cual se anotarán los títulos expedidos, con la indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones; los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, y las prendas y demás gravámenes o limitaciones del dominio.

ARTICULO DECIMO SEXTO: COMUNICACIONES OFICIALES.- Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados. Quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones oficiales que sean del caso.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: EXTRAVIO DE TITULOS.- En caso de hurto o robo de un título, la sociedad sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro y, en todo caso, presentando copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. En todo caso el titular del derecho deberá iniciar ante la autoridad competente el proceso de reposición y cancelación del título. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición de un duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

CAPITULO IV

BALANCES, RESERVAS Y UTILIDADES

ARTICULO DECIMO OCTAVO: BALANCE GENERAL.- Anualmente a treinta y uno (31) de diciembre se cortarán las cuentas para hacer el inventario y el balance general correspondiente, así como el estado de pérdidas y ganancias del respectivo ejercicio. El balance, el inventario, los libros y demás piezas justificativas de los informes, serán depositados en la oficina de la presidencia con una antelación de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

ARTICULO DECIMO NOVENO: APROBACION DEL BALANCE.- El balance debe ser presentado para la aprobación de la Asamblea General de accionistas por la Junta Directiva y el Presidente con los demás documentos a que se refieren los artículos 291 y 446 del Código de Comercio; para su aprobación deberá obtener la mayoría de los votos presentes.

ARTICULO VIGESIMO: RESERVA LEGAL.- Deberá constituirse una Reserva Legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Sólo será procedente la reducción de la Reserva Legal cuando tenga por objeto enjugar pérdidas acumuladas que excedan del monto total de las utilidades obtenidas en el correspondiente ejercicio y de las no distribuidas de los ejercicios anteriores o cuando el valor liberado se destine a capitalizar la entidad mediante la distribución de dividendo en acciones.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: RESERVAS OCASIONALES.- La Asamblea General de Accionistas podrá crear e incrementar reservas ocasionales, cuando tengan un destino especial, y con sujeción a las disposiciones legales.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: DIVIDENDOS.- Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá como dividendo el porcentaje de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio, o del saldo de las mismas si se tuvieren que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores conforme lo determine la asamblea y el Gobierno Nacional.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: DIVIDENDOS NO RECLAMADOS OPORTUNAMENTE.- La sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no sean reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja de la sociedad en depósito disponible a la orden de sus dueños.

CAPITULO V

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: ORGANOS DE LA SOCIEDAD.- La sociedad tiene los siguientes órganos de asesoría, dirección, administración, fiscalización y control interno: 1) Asamblea General de Accionistas. 2) Junta Directiva. 3) Presidente. 4) Revisor Fiscal. 5) Oficina de Control Interno.

CAPITULO VI

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- COMPOSICION.- La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones o de sus representantes o mandatarios, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes estatutos y la ley. En las deliberaciones de la Asamblea General cualquier persona tendrá tantos votos como número de acciones poseídas o representadas, sin restricción alguna.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: REPRESENTACION.- Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder otorgado por escrito en el que se indique: el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituirlo y la fecha de la

reunión para la cual se confiere. Cuando se trate de poderes que comprenden dos o más reuniones, este deberá otorgarse por escritura pública o por documento legalmente reconocido.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: PROHIBICIONES.- Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: CLASE DE REUNIONES.- Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. La reunión ordinaria se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de corte de cuentas y fin de ejercicio, en el domicilio social, el día, mes y hora que determine la Junta Directiva; las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, previa convocatoria efectuada en la forma indicada en el artículo treinta y uno (31) de estos estatutos. No obstante podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: REUNIONES ORDINARIAS.- Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez horas antes meridiano (10 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcionen la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección los libros y papeles de la sociedad a sus accionistas o sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

ARTICULO TRIGESIMO: REUNIONES EXTRAORDINARIAS.- La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, el Presidente, el Revisor Fiscal, y en los casos previstos por la ley o por el Superintendente Bancario. Igualmente, se reunirá a solicitud de un número plural de accionistas que represente por lo menos la quinta parte de las acciones suscritas, caso en el cual la citación se hará por Junta Directiva, el Presidente, o por el Revisor Fiscal. Los solicitantes podrán acudir al Superintendente Bancario para que este ordene hacerla si quienes están obligados no cumplieren con este deber. En las reuniones extraordinarias la Asamblea únicamente podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el orden del día, incluidos en la convocatoria. No obstante con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, la Asamblea podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: CONVOCATORIA.- La convocatoria a las reuniones de la Asamblea se hará con cinco (5) días comunes de anticipación por medio de comunicaciones escritas enviadas a cada uno de los accionistas a la última dirección de su domicilio registrada en las oficinas de la sociedad. La citación deberá contener la fecha, hora y lugar en que deba reunirse la Asamblea de Accionistas, así como el objeto de la convocatoria cuando sea extraordinaria. Cuando se trate de aprobar balances de fin de ejercicio, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación de quince (15) días hábiles. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: QUORUM PARA DELIBERAR.- La asamblea podrá deliberar y decidir con un número plural de personas que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas: Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que la ley o estos estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial. Si el quórum para deliberar y decidir no llegare a completarse se convocará una nueva asamblea la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas, que deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, podrá deliberar y decidir válidamente con dos o más personas cualquiera que sea el número de acciones que representen.

PARAGRAFO.- Ninguna votación estará sometida a la limitación prevista por el artículo cuatrocientos veintiocho (428) del Código de Comercio.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: QUORUM DECISORIO ESPECIAL.- Se requiere el voto de un número plural de personas que represente por lo menos los siguientes porcentajes de las acciones suscritas, para adoptar las decisiones que se enumeran a continuación: 1) Elección de Revisor Fiscal; mayoría absoluta de las acciones suscritas. 2) Reformas estatutarias setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. 3) Prórroga del término de duración setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. 4) Cuando se trate de reformas o transformaciones que impliquen para los socios una mayor responsabilidad que la contraída por ellos bajo la forma de anónima, se requerirá el voto unánime de todos los accionistas de la sociedad.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES.- Las decisiones de la Asamblea adoptadas con los requisitos previstos en la ley y en estos estatutos, obligarán a todos los socios, aún a los ausentes y disidentes, siempre que tengan carácter general.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: ELECCIONES.- Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos, por el de las personas que vayan a elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declaran elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: FUNCIONES DE LA ASAMBLEA.- Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: 1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos. 2) Considerar los informes de la Junta Directiva y el Presidente sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal. 3) Examinar y aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores. 4) Disponer de las utilidades sociales conforme a la ley y a estos estatutos. 5) Constituir o incrementar las reservas ocasionales o estatutarias. 6) Fijar el monto del dividendo así como la forma y plazo en que se pagará. 7) Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal con sus respectivos suplentes y fijarles su remuneración. 8) Nombrar al liquidador de la sociedad. 9) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos y el revisor fiscal. 10) Decretar la emisión de títulos representativos de obligaciones. 11) Autorizar a la sociedad la emisión de bonos y de otras formas de endeudamiento permitidas por la ley para las Compañías de Financiamiento Comercial. 12) Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente, aquellas funciones cuya delegación no este prohibida por la ley. 13) Trazar las políticas a través de las cuales se llevará a cabo el control interno de la sociedad, que deberá cumplirse en toda la escala de la estructura administrativa, de acuerdo con la Constitución y la ley. 14) Adoptar las medidas que reclame el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados. 15) Las demás que le señalan las leyes y estos estatutos, y todas aquellas que no correspondan a otro órgano social.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: LIBRO DE ACTAS.- Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y su Secretario, o en su defecto por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con un número y expresarán cuando menos el lugar, la fecha y la hora de reunión, el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que represente, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, o en contra o en blanco, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de clausura.

CAPITULO VII

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: JUNTA DIRECTIVA.- COMPOSICION.- La sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes personales de los principales. Tanto los miembros principales como los miembros suplentes serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. b) Designar al Presidente de la sociedad y a sus suplentes. c) Crear los cargos y conformar los comités que considere necesarios para el buen servicio de la empresa, señalarles sus funciones, establecer los lineamientos en el tema de remuneración y fijar los beneficios laborales extralegales de los trabajadores de la entidad. d) Delegar en el Presidente o en cualquier otro empleado, las funciones cuya delegación no esté prohibida por la ley o estos estatutos. e) Autorizar al Presidente para comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles. f) Fijar una cuantía máxima hasta la cual el Presidente y los Comités, sin necesidad de autorización de la Junta Directiva, podrá comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles, g) Convocar a la Asamblea a su reunión ordinaria cuando no lo haga oportunamente el Presidente, o a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, h) Impartirle al Presidente las instrucciones, orientaciones y ordenes que juzgue convenientes, así como formular las políticas generales de la sociedad, i) Presentar a la Asamblea General los informes que ordene la Ley, j) Determinar las partidas que se desean llevar a fondos especiales, k) Examinar cuando lo tengan a bien, los libros, documentos, oficinas, instalaciones, depósitos y caja de la compañía. l) Abrir sucursales, agencias o dependencias, dentro o fuera del país, m) Tomar las decisiones que no correspondan a la Asamblea o a otro órgano de la sociedad, n) Aprobar el reglamento de emisión y colocación de acciones de la sociedad, o) Cumplir y hacer cumplir las decisiones que adopte la Asamblea General de Accionistas y las suyas propias, así como servir de órgano consultivo de la Presidencia, p) Aprobar el presupuesto de funcionamiento, q) Velar por el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por lo órganos de regulación del mercado, r) Aprobar un Código de Buen Gobierno que contendrá todas las normas, políticas y mecanismos exigidos por la Ley, los reglamentos, la Asamblea General de Accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de Buen Gobierno Corporativo.

ARTICULO CUADRAGESIMO: PERIODO DE LA JUNTA.- PERIODO DE LA JUNTA: Los miembros de principales y suplentes de la Junta Directiva serán elegidos por un período de **dos años** y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su período. Si la Asamblea no hiciere nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto no se efectúe nueva designación y los elegidos sean declarados hábiles por la Superintendencia Financieras. Una Vez nombrados o elegidos, los directores deberán posesionarse ante dicha Superintendencia.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: DESIGNACION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la Asamblea Anual de Accionistas, los directores elegidos en dicha Asamblea, después de la debida calificación, tendrán una reunión en que elegirán presidente de su seno, vicepresidente y los demás empleados requeridos por los estatutos que deban elegirse anualmente.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: DIRECTORES SUPLENTE.- Las suplencias serán personales. La ausencia de un miembro de la Junta Directiva por un período mayor de tres meses producirá la vacante del Director, y en su lugar ocupará el puesto su suplente por el resto del período para que fuere elegido. Los suplentes podrán ser llamados en cualquier momento a las deliberaciones de la Junta, aun en los casos en que no les corresponda asistir, pero en tal evento no tendrán voto. A la Junta podrá asistir el Presidente de la sociedad, quien tampoco tendrá voto.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: REUNIONES JUNTA DIRECTIVA.- La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes en las fechas en que ella determine y/o cuando sea convocada por ella misma, por el Presidente, por el Revisor Fiscal, o por dos de sus miembros que actúen como principales.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- La Junta Directiva podrá deliberar y decidir válidamente con la presencia y los votos de la mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO VIII

PRESIDENTE

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: PRESIDENTE Y REPRESENTACION LEGAL.- La sociedad tendrá un Presidente quien ejercerá las funciones de representante legal con sujeción a la ley, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea, de la Junta Directiva y con las limitaciones y atribuciones previstas en estos estatutos. El Presidente tendrá dos suplentes quienes lo reemplazarán en sus funciones temporales o definitivas. La Junta Directiva determinará y nombrará dentro de los funcionarios de la entidad, el primero y el segundo suplente del presidente.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: NOMBRAMIENTO Y PERIODO.- El Presidente será nombrado por la Junta Directiva, su nombramiento deberá quedar inscrito ante la Superintendencia Bancaria. Deberá tomar posesión de su cargo ante la Junta Directiva y ante la Superintendencia Bancaria con base en copia auténtica del acta en que conste la designación. Hecha la inscripción el nombrado conservará el carácter de tal mientras no sea registrado un nuevo nombramiento. El Presidente no podrá ejercer las funciones de su cargo mientras su posesión ante la Superintendencia Bancaria no se haya verificado. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrá ser reelegido, y será de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva, conforme a estos estatutos y a la Ley.

ARTICULO CUADRAGESIMO SÉPTIMO: FUNCIONES DEL PRESIDENTE.- El Presidente de la compañía quien será la máxima autoridad administrativa, desempeñará las siguientes funciones: 1) Funciones Ejecutivas, Administrativas, de Control, de Asesoría y podrá contratar servicios de consultoría para la presidencia especialmente para las siguientes áreas: a) Manejo Financiero, b) Manejo administrativo, c) Manejo Contable, d) Manejo jurídico. 2) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridad judicial y administrativa. 3) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 4) Realizar y celebrar todos los actos o contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. 5) Podrá comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles y celebrar los actos y contratos que comprometan a las sociedad de acuerdo con las disposiciones que para el fije la Junta Directiva. 6) Además de lo anterior el Presidente tendrá a su cargo todas las funciones que le señale la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas con las limitaciones establecidas en estos estatutos. 7) Nombrar al Jefe de Control Interno y determinar su escala salarial, conforme las directrices que sobre el particular determine el Gobierno Nacional. 8) Fijar la remuneración de los empleados de la entidad, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Junta Directiva, así como establecer las compensaciones y estímulos monetarios y no monetarios de los trabajadores de la compañía. 9) El Presidente presentará a la Junta Directiva y velará por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 10) Será el encargado de asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control de mercado. 11) suministrará al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo. 12) Compilará en un código de Buen Gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la Asamblea General de Accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de Buen Gobierno Corporativo. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la Compañía a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta. 13) Aprobar para los trabajadores oficiales el manual de gastos de viaje y determinar la escala de los mismos.

CAPITULO IX

CONTROL INTERNO

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: CONTROL INTERNO.- El control interno se ejercerá de acuerdo con lo establecido para ese efecto en los presentes estatutos, la Constitución y la ley.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD.- El Presidente tendrá la responsabilidad de establecer y desarrollar el Sistema de Control Interno en la sociedad. Además deberá velar por el establecimiento formal de un sistema de evaluación y control de gestión, según lo establecido en la Constitución y la ley. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de la sociedad.

ARTICULO QUINCUAGESIMO: LA OFICINA DE CONTROL INTERNO.- La Oficina de Control Interno es el órgano encargado de llevar a cabo el control, en la manera establecida por el Comité Especial de Control Interno. Deberá además determinar la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos por éste. La Oficina de Control Interno estará integrada por el Jefe de Control interno y los funcionarios que el Comité de Control Interno determine.

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO: JEFE DE CONTROL INTERNO.-

La sociedad tendrá un funcionario que hará las veces de Jefe de Control Interno. Este, será de libre nombramiento o remoción, designado por el Presidente de la sociedad de acuerdo con las normas que rigen la materia. Para poder desempeñar el cargo, el funcionario deberá acreditar formación profesional o tecnológica, relacionada con las actividades objeto de control. Tendrá este funcionario, las funciones que le determine la ley.

PARAGRAFO: El Jefe de Control Interno, no podrá participar en los procedimientos administrativos de la sociedad.

CAPITULO X

REVISOR FISCAL

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: REVISOR FISCAL.- NOMBRAMIENTO Y PERIODO.- El Revisor Fiscal será elegido y/o removido por la Asamblea General de Accionistas con la mayoría absoluta de las acciones suscritas, para un período de dos años pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo. El Revisor Fiscal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. Tanto el Revisor Fiscal como su suplente deberán tomar posesión de su cargo ante la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO. La administración de la sociedad pondrá a disposición de la Asamblea General de Accionistas, por lo menos tres (3) propuestas de firmas de contadores o contadores especializados en Revisoría Fiscal, con experiencia comprobada en otros establecimientos de crédito, que no hayan sido sujetos de ninguna sanción por parte de organismos de control y vigilancia o por la Junta Central de Contadores y que no se encuentren incursos en las incompatibilidades e inhabilidades previstas en el Código de Comercio, la Ley 43 de 1990 y demás normas que resulten aplicables. Dichas propuestas deberán contener como mínimo los siguientes aspectos: el alcance de la gestión de revisoría, número de horas/hombre mensuales que dedicará a la revisoría, personas que forman parte de su equipo de trabajo, anexando sus hojas de vida e indicando la especialidad de cada uno y el área de la cual se encargará dentro del equipo de trabajo, bases del cálculo de los honorarios, informes que presentará y su periodicidad, acuerdos respecto de la planeación del trabajo de revisoría fiscal, acuerdos concernientes al uso del trabajo del auditor interno y/o Jefe de la Oficina de Control Interno y acuerdos adicionales con la entidad.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO: FUNCIONES: Son Funciones del Revisor Fiscal: a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las normas legales, a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. b) Dar cuenta oportunamente y por escrito a la Asamblea General, a la Junta Directiva ó a el Presidente, según sea el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Compañía y en el desarrollo de sus negocios. c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Compañía y darles los informes y enviarles los documentos a que haya lugar o le sean solicitados. d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Compañía y los libros de Actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y porque se conserven debidamente la

correspondencia y los comprobantes de las cuentas, realizando las recomendaciones necesarias para el logro de esos fines. e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o en garantía. f) Practicar las inspecciones, realizar las recomendaciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales. g) Autorizar con su firma cualquier Balance y demás Estados Financieros de la Compañía que se elabore y acompañarlo de su dictamen e informe correspondiente. h) Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o cuando se lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos la cuarta parte de las acciones suscritas. i) Verificar que todas las pólizas de seguro que amparan los bienes de la Compañía y los gravados en su favor sean oportunamente expedidas y renovadas. j) Rendir a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias un informe escrito sobre el cumplimiento de sus deberes y el resultado de sus labores. k) Velar porque la administración de la Compañía cumpla con los deberes específicos establecidos por los organismos de vigilancia, especialmente con los vinculados a los deberes de información y al Código de Buen Gobierno. l) Cumplir las demás funciones que le señalan las leyes o los estatutos, y las que siendo compatibles con las anteriormente enunciadas, le encomiende la Asamblea General o la Junta Directiva.

ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO: INCOMPATIBILIDAD.- No podrán ser revisores fiscales los asociados de la misma compañía, de sus matrices o subordinadas; quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consorcios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, Jefe de Control Interno o contador de la misma sociedad; quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad, ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

CAPITULO XI

CLAUSULA COMPROMISORIA

ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO: CLAUSULA COMPROMISORIA.- Todas las diferencias que ocurran durante la existencia de la sociedad o en el período de su liquidación, sean entre los socios o entre estos y la sociedad, en cuanto a la interpretación, ejecución o cumplimiento del presente contrato, cualquiera que sea su naturaleza, se someterán a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que fallará en derecho, constituido por tres (3) árbitros designados por la cámara de Comercio de Bogotá, conforme lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1.998, y demás normas pertinentes, o que adicionen, modifiquen o deroguen las anteriores.

CAPITULO XII

REGIMEN DE PERSONAL

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: RÉGIMEN DE PERSONAL.- Todos los servidores públicos que prestan sus servicios a la sociedad se catalogarán como Trabajadores Oficiales, salvo quien desempeñe el cargo de Jefe de Control Interno, quien se asimilará a empleado público.

CAPITULO XIII

PROHIBICIONES Y REFORMAS AL CONTRATO SOCIAL

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEPTIMO: PROHIBICIONES.- Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la sociedad salvo que así lo exijan las entidades o los funcionarios que por ley o estos estatutos estén autorizados.

ARTICULO QUINCUAGESIMO OCTAVO: REFORMAS AL CONTRATO SOCIAL.- Las reformas a los estatutos deberán ser aprobadas por la Asamblea General con el quórum previsto en estos estatutos. Corresponde al Presidente cumplir las formalidades a que haya lugar.

ARTICULO QUINCUAGESIMO NOVENO: Los accionistas y demás inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias -Resolución 275 de 2001 expedida por la Superintendencia de Valores, podrán encargar a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías especializadas de la sociedad, empleando firmas de reconocida reputación y con amplia experiencia en el sector

financiero. Estas auditorias solo podrán referirse a temas muy específicos y no podrán solicitarse respecto de temas sometidos a reserva comercial o bancaria, secretos industriales ni sobre materias cobijadas por la legislación sobre derechos de propiedad intelectual, y deberá suscribirse previamente acuerdos de confidencialidad entre lfi Leasing, la firma auditora y el inversionista o accionista interesado, en los términos establecidos por la Junta Directiva.-